



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de noviembre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 202 00, no obstante estar corriendo la ejecutoria de la providencia anterior, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte la judicatura que en la providencia proferida en el día de ayer se omitió ordenar oficial al pagador de la empresa CORPACERO informándole que el número correcto de cedula de ciudadanía de la demandante es 1.067.881.645. en consecuencia de ello se ordenará oficiar en tal sentido.

Por otro lado, mediante memorial que precede el demandado señor ROBERTO LUIS OZUNA SIERRA, manifiesta está enterado de la demanda y está dispuesto a llegar a un acuerdo conciliatorio, toda vez que tiene el salario embargado y de él depende su otro hijo que es un niño con discapacidad.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación del mencionado señor, en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso en la fecha que se recibió el escrito en el correo electrónico.

Con relación a la conciliación que indica el demandado que está dispuesto a realizar con la ejecutante, tenemos que este no es el escenario procesal indicado para ello, toda vez, que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de alimentos en el cual la ley no dispone la realización de audiencia de conciliación, en consecuencia de ello la deben realizar extraprocesalmente.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor ROBERTO LUIS OZUNA SIERRA, el día en que se recibió en el correo electrónico el memorial suscrito por el demandado.

2º. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al demandado al correo electrónico rozunas1091@gmail.com

3º OFICIAR al pagador de la empresa CORPACERO informándole que el número correcto de cedula de ciudadanía de la demandante señora LINA MARCELA PEDROZA GARCES es 1.067.881.645 y no como se indicó en el oficio No. 735 de 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe03447dfc8f688c3fa2c4439fcf99ae7ba5603b96f1555417a61e1b454995d**

Documento generado en 22/11/2023 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de noviembre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 222 00, junto con el memorial que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurren a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, a las 2.30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN HENAO, ESTER CARE HERNANDEZ, NELSON MANUEL MADERA AVILA, ANA LUISA FUENTES FUENTES, DARLYS DEL CARMEN GALVAN GALINDO, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d48c2c55afdb94ba76959c7c497640046999da227ac11147da594df2f2cb3f**

Documento generado en 22/11/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Soralla Espeleta Doria
DEMANDADO	Jairo Alonso Guerrero Ortega
RADICADO	23001311000320200024800

OBJETO

Se pronuncia el despacho en relación al **1)** recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial del señor Juan Guillermo Díaz Varela contra el numeral tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2023 y **2)** escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la demandante al inventario y avalúo adicional que presentara la apoderada judicial del demandado

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como fundamento de su inconformidad el recurrente arguye que el desconocimiento de su poderdante como acreedor de la sociedad conyugal es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva indicando que si bien es cierto el 25 de agosto de 2023 en audiencia se aprobó la diligencia de inventario y avalúo presentada por la apoderado de la parte demandante, no es menos cierto que actualmente se encuentra en traslado el inventario y avalúo adicional conforme al artículo 502 del CGP por lo que es un yerro por parte de este despacho indicar que la etapa procesal ha culminado cuando a la fecha sigue en curso.

TRASLADO DEL RECURSO

La vocera judicial de la demandante en el término oportuno ejerció replica a lo pretendido por el recurrente, solicitando rechazar la reposición presentada, para lo cual reafirmó los argumentos con los que esta judicatura profirió la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de octubre este despacho se abstuvo de tener en cuenta la solicitud presentada por el señor JUAN GUILLERMO DIAZ VALERA para que se le reconociera como acreedor de la sociedad conyugal, por cuanto se consideró que la oportunidad para hacer valer su crédito feneció el pasado 25 de agosto fecha en que tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos, ello en consideración a lo indicado en el numeral 2 del artículo 491 de la norma adjetiva.

De entrada, se anticipa que dicha decisión será revocada, ello entendiendo que la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos es hasta quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación dentro del liquidatorio.

Así, en sentencia STC3571-2021 indicó:

“Esto, porque si bien es cierto el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso indica que *«los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él»*, mientras el inciso 4° del canon 501-1 señala que la incorporación de tales créditos procederá respecto de *«los acreedores que concurran a la audiencia»*, también lo es que, la posibilidad con que dichos interesados cuentan para intentar la inclusión de sus acreencias en el liquidatorio, no culmina con la aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, sino con el cierre definitivo de esa etapa procesal. (para resaltar)

Lo anterior, en razón a que el inciso 1° del artículo 502 del ordenamiento procesal en cita, prevé que *«cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales»*, sin que se establezca que tal facultad excluye a los titulares de acreencias, pues solo contempla que esa relación es susceptible de *«objeciones»* que se tramitarán en concordancia con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 501 *ibidem*.

Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio *«se encuentra terminado»*, esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores

procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*».

En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «*nuevos bienes*», y su trámite sólo procede a petición de «*los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes*» (artículo 318 *ibidem*).”

Es ese sentido, siguiendo la interpretación que el Honorable Tribunal de cierre a dado a las normas que regulan el asunto que nos ocupa, y dado que en el presente caso, el liquidatorio se encuentra aún en la etapa de consolidación del activo y el pasivo que finalmente conformará la masa partible es procedente en esta fase, el reconocimiento de acreencias a cargo de la sociedad conyugal por lo que, como viene anticipado se repondrá la decisión confutada para correr traslado del inventario adicional consistente en el pasivo presentado por el señor Juan Guillermo Diaz Varela a los demás interesados por tres (3) días conforme el artículo 502 del CGP.

Por otro lado, en cuanto a la objeción de la doctora Nacira Esther Prieto Gonzalez al inventario adicional y avalúo adicional presentado por el demandado, se fijará fecha para audiencia con el fin de resolver en torno a dichas objeciones.

Por lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 3 del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la motiva.

2. **CORRER** traslado del inventario adicional (pasivo) presentado por el señor Juan Guillermo Díaz Varela por el término de tres (3) días a los interesados.
3. **FÍJESE** el día doce (12) de abril de 2024 a las 09:30 am para llevar a cabo audiencia en la que se resolverán las objeciones presentadas por la doctora Nacira Esther Prieto Gonzalez al inventario y avalúo adicional presentado por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be67444f7ce15293e4e26061dd405714b0e712aef315679a3c135e6afa5b18e**

Documento generado en 22/11/2023 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 22 de 2023.

Señora Jueza, paso al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 081 00**. Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la ejecutante solicita la entrega de dos depósitos judiciales por valor de \$806.432 y \$806,472,00 consignados en los meses de septiembre y octubre del presente año.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso indicando que el señor SAMIR ALEJANDRO ESPINOSA AVILES ha realizado oportunamente los pagos en las fecha indicadas y anexa comprobantes de transferencia realizadas a la señora MARIA CAMILA LUNA HOYOS al número Nequi 3106464069. Por los siguientes valores \$178.500,00 15 de abril de 2023, \$178.500,00 de 30 de abril de 2023, \$178.500,00 16 de mayo de 2023, \$178.500,00 1º de junio de 2023, \$350.000,00 16 de junio de 2023, \$175.000 el 1º de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se constata que se encuentran consignados y pendientes por pagar, por cuenta del proceso de la referencia 3 depósitos judiciales por los siguientes valores: \$806.432,00, \$806,472,00 \$806,472,00.

Por otro lado, se constata que la última liquidación de crédito realizada en enero del presente año, arroja un saldo a favor del demandado de \$50.639,00 en consecuencia de ello, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023, y asimismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficiar al pagador para que en lo sucesivo únicamente descontara la cuota alimentaria conciliada por las partes, esto es la suma de \$358.432,00 mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, esto es \$358.432,00.

Teniendo en cuenta que la cuota de alimentos actual equivale a \$358.432,00 y lo causado desde febrero a noviembre de 2023 más la cuota extraordinaria de junio arroja un total de \$3.942.752.

Los depósitos judiciales descontados al ejecutado y pagados a la ejecutante con posterioridad a la terminación del proceso son los siguientes \$ 659.351 y \$813.697,00 asimismo se tiene en cuenta las transferencias realizadas por el ejecutado a la señora MARIA CAMILA LUNA HOYOS al número Nequi 3106464069, por los siguientes valores \$178.500,00 15 de abril de 2023, \$178.500,00 de 30 de abril de 2023, \$178.500,00 16 de mayo de 2023, \$178.500,00 1º de junio de 2023, \$350.000,00 16 de junio de 2023, \$175.000 el 1º de julio de 2023. Lo que arroja un total de \$2.712.048,00

así las cosas a la fecha el señor SAMIR ALEJANDRO ESPINOSA AVILES tiene un saldo pendiente con la ejecutante la suma de \$1.230.710,00

Como quiera que se encuentran 3 depósitos judiciales pendientes por pagar por \$806.432, cada uno lo que suma \$2.419.416,00 la judicatura ordenará fraccionar los mismos y entregar a la ejecutante la suma \$1.230.710,00 y al ejecutado \$1.188.706,00. Y asimismo ordenará oficiar nuevamente al pagador QUALA S.A. para que en lo sucesivo solamente descuenta del salario del demandado la suma de \$358.432,00 mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, esto es \$358.432,00.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

1º ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en el banco agrario. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega a la ejecutante de la suma \$1.230.710,00 Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ORDENAR la entrega a la ejecutado de la suma \$1.188.706,00. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º OFICIAR nuevamente al pagador QUALA S.A. para que en lo sucesivo solamente descuenta del salario del demandado la suma de \$358.432,00 mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, esto es \$358.432,00. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee9bda2e7813de47f87c8e9874e13b04eca48c4316b51eafefd449067349b6**

Documento generado en 22/11/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de noviembre de 2023

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 242 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor JESUS MANUEL NIETO VILLALBA a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8º Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante

aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*” y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado la constancia de haber enviado la notificación por aviso. En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431ad90b5f8ebed0dc11c5415aba997f33e54d34b6eb48c80ad04070ef3d37b9

Documento generado en 22/11/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de febrero 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 492 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4674bd433e81f8fc79a6600121c6c7ba4f7bcd9e0521b2751c444e29e86aaa**

Documento generado en 22/11/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de noviembre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 092 00, no obstante estar corriendo la ejecutoria de la providencia anterior, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado señor ANGEL DE JESUS CONEO MARTINEZ , mediante memorial que precede da contestación a la demanda a nombre propio.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación del mencionado señor, en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso.

En cuanto a la contestación de la demanda, tenemos que, el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien contesta la demanda en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por contestada la demanda, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandado señor ANGEL DE JESUS CONEO MARTINEZ.

2º. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al demandado al correo electrónico coneoangel325@gmail.com

3º ABSTENERSE de tener por contestada la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d40ed71af8894bc85cfadf11534b07a45e0cfd1b69b22a5a20d9ddc02e9f**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>